



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

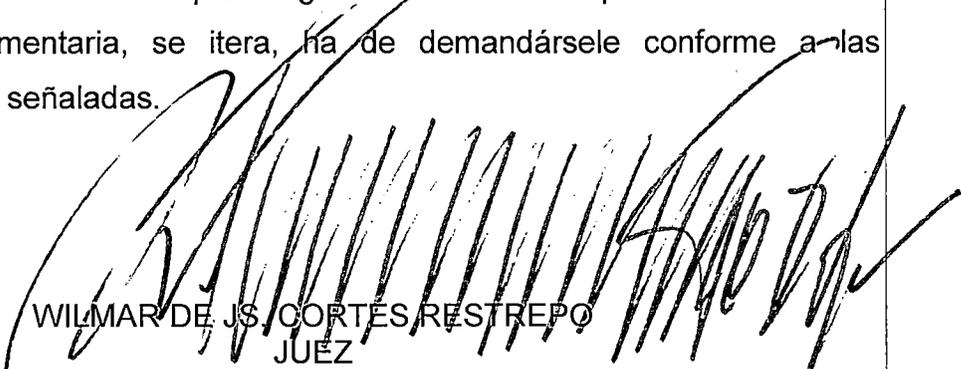
Diecinueve de noviembre de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2013-00486-00

En atención a la solicitud que antecede, fls. 77 a 80, suscrita por la parte demandada mediante la cual peticona se desembargue la mesada pensional que recibe por parte de Colpensiones; el Despacho significa, que dicha solicitud en la corriente causa ejecutiva, la cual está extinta mediante acuerdo Conciliatorio N° 030 del 17 de septiembre de 2014, no es procedente, y por ende se RECHAZA, a voces del numeral 2° del Art.43 del C.G.P.; siendo del caso PRECISAR al memorialista que si su intención es acudir a la instancia judicial a efectos de que se declare la exoneración pretendida, lo mismo habrá de ventilarse en el proceso correspondiente para ello, vale decir, el Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria, mismo que habrá de cumplir con las exigencias consagradas en la norma, entre ellas las contenidas en los Arts. 82, y 390ss del C.G.P.

Aseveración anterior que nada se desvanece por lo señalado en el numeral 6° del Art 397 Ibídem; habida cuenta que dicha preceptiva se encuentra contenida en el Capítulo I del Título II del Código General del Proceso, vale decir, sobre las reglas que gobiernan el proceso Verbal Sumario; lo que no podría aplicarse por analogía dentro del corriente proceso Ejecutivo por Alimentos, donde si bien en aras a velar por el interés superior de la menor en favor de quien se litigó y la prevalencia sus derechos, Art 44 de la C.P. en concordancia con los Arts. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, se procedió a modificar la cuota alimentaria acordada en la Comisaría de Familia Zona Seis de Belén del pasado 25 de junio de 1998, también lo es que en guarda a un debido proceso frente a la otrora menor alimentaria, se itera, ha de demandársele conforme a las preceptivas arriba señaladas.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ